

## DERECHO ADMINISTRATIVO

CARRESI. *Aspetti privatistici del sepolcro*. v. DERECHO CIVIL.

FISHER. *Pensiones mínimas de vejez*. . . v. DERECHO DEL TRABAJO.

LOYO. *La administración pública, el trabajo y el desarrollo económico*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

NEGRÓN GARCÍA, LUIS y HORMAZÁBAL H., TILA. *La Ley de Planificación de Puerto Rico: Análisis de Política Pública*. "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", vol. xxxviii, núm. 3, 1969, pp. 415-497. Puerto Rico.

Con motivo del análisis de la Ley de Planificación y de Política Pública, realizado acuciosamente por los publicistas Luis F. Negrón García y Tila Hormazábal, se intenta, por parte de éstos, concebir funcionalmente a la planificación; y para tal cometido, hacen resaltar la necesidad de contar con un tipo de definiciones que enmarquen en forma concisa las causas que generan y que producen medidas o decisiones parciales o generales. En consecuencia, consideran a la planificación como la respuesta a la actividad humana, a los recursos materiales, al crecimiento acelerado de la población y a la distribución de los recursos económicos.

Los autores anteriormente citados llegan a definir la planificación como:

Un mecanismo racional que esboce las metas, fines y objetivos de la comunidad, evalúe los recursos, potencialidades y los factores limitativos a su logro y estructure las prioridades necesarias y sus respectivos instrumentos de ejecución, para la utilización que más se ajuste a los recursos disponibles tanto en el presente como en el futuro para la más plena satisfacción de las necesidades colectivas.

Conviene afirmar que de la definición estructurada en antelación se puede percibir con una gran nitidez la propensión de los autores citados, hacia la racionalidad de la planificación. Esta cualidad queda de manifiesto, en cuanto que por medio de ella se ataca frontalmente el desequilibrio en la explotación y en la distribución de los recursos económicos, la complejidad, diversificación y especialización de la actividad humana, así como la interdependencia de las decisiones sobre la forma, tiempo e intensidad en la utilización de los recursos.

Seis son los elementos o eslabones de la problemática de la planificación a que se refieren los multicitados publicistas; en estos puntos se advierten cuestiones altamente contradictorias que los autores en cuestión han intitulado "Controversias medulares de la planificación". Entre las interrogantes que dan origen a las controversias se apuntan: ¿Ha de ser la planificación

ejercida por un organismo independiente o adscrito a una rama del gobierno?, ¿serán las funciones requeridas por la planificación, de asesoramiento, coordinación, estímulo o de intervención directa?, ¿será la planificación sectorial o integral?

De aquí que de los apuntamientos teóricos de los publicistas referidos se concluya que el abogado deba tener por función y responsabilidad analizar las instituciones y establecer la crítica de ellas, ya que al no contar el mecanismo racional —planeación— con instrumentos adecuados para tal actividad, no se podrá llegar al logro de los valores comunitarios, meta de los juristas.—Moisés GONZÁLEZ PACHECO

*The Swinging Pendulum. Conflict of Interest in Renewal of Broadcast Licenses.* "Northwestern University Review", marzo-abril, 1970, núm. 1, pp. 63-92. Chicago, Ill., E. U. A.

Bajo la Sección 307 (d) de la "Federal Communications Act", toda licencia de radiodifusora debe renovarse cada tres años. La Sección 309 (e) prevé que la Federal Communications Commission debe oír en cualquier solicitud la presentación de hechos que constituyan cuestiones sustanciales y materiales para negar la renovación en interés público. De los posibles cuatro grupos de problemas que pueden presentarse, el último, que consiste en la audiencia pública, es el que ofrece mayores objeciones doctrinarias, y ya se han presentado casos discutibles, como cuando la United Church of Christ se ostentó como representante del interés público del auditorio. En teoría cualquiera puede actuar oponiéndose a la renovación, pero en la práctica el límite dependerá de muchos factores. Hay dificultades para ejercer el derecho, y por ello la FCC ha de seleccionar discrecionalmente a los peticionarios. De otra parte, los representantes oficiosos se enfrentan a problemas económicos inherentes al procedimiento. Sin duda un determinado grupo, al creer que una licencia no sirve al interés público, intenta convencer de ello a la Comisión, pero aquí impera la apatía que impide la agrupación. De ahí la teoría de la creación del Broadcast Bureau, que tiene como misión la defensa del susodicho interés general, y que al menos estaría capacitado para iniciar el procedimiento. Naturalmente que ello requeriría mayor independencia de la FCC, y actualmente resulta insuperable el obstáculo que significa la concesión de prioridades dadas por el Congreso.

La otra solución para ayudar a los deseos del público insatisfecho es la competencia, pero no debe olvidarse que cada competidor sirve en primer lugar a su interés económico. La historia de las renovaciones de licencias demuestra que la abdicación del derecho del público proviene de una inadecuada tutela del mismo. Otros grupos de conflictos atañen a la selección de las frecuencias, y aquí, nuevamente, se ha optado por conceder audiencia a los contendientes; pero como ello ha sido objeto de enjuiciamiento ante la Corte de Apelaciones, dependerá en el futuro de la solución que ella dé al caso para llegar a sostener si existe o no un verdadero control de los intereses en pugna y, naturalmente, ello influirá también en el comportamiento del legislador, quien podría volver al criterio de 1965, que fuera modificado en 1970. Si la Corte hace cambiar la política de la FCC, entonces los resultados trascenderán principalmente hasta los peticionarios de nuevas frecuencias que se verán

impedidos de obtenerlas por estar ya asignadas y ser de renovación casi automática. A primera vista parecería que esto último estaría justificado porque el segundo peticionario tuvo oportunidad simultáneamente con el actual beneficiario, pero ello no es racional, ya que lo más probable es que el segundo jamás haya tenido ocasión siquiera de mostrar su capacidad. Como sea, la posición del último peticionario siempre será más débil, porque la detentación de la licencia sólo podrá eliminarse si se demuestra fehacientemente que vulnera el interés público, y lo más grave es que el auditorio en general se muestre indiferente ante el problema.—Humberto BRISEÑO SIERRA

### DERECHO CIVIL

CARRESI, Franco. *Aspetti privatistici del sepolcro*. "Rivista di Diritto Civile", año XVI, núm. 3, mayo-junio, 1970, pp. 270-290. Padua, Italia.

El sepulcro, entendiéndose por tal todo lugar en el cual se encuentran los restos de una persona difunta, constituye el punto de referencia de una indagación normativa. Interesa, ante todo, al Derecho público por sus consecuencias penales, ya que la tutela del sentimiento de piedad se extiende al lugar en que se encuentra el cadáver, así sea provisoriamente o por causa diversa de la normal; de ahí la configuración de las hipótesis delictuosas de la violación del sepulcro y del vilipendio de la tumba. E interesa también al Derecho Administrativo —por razones de índole higiénica—, que determina el destino del cadáver y su permanencia como despojos humanos inanimados, estableciendo que la sepultura se convierta en cementerio, que son las áreas particularmente requeridas por toda comunidad para tal fin, y sólo excepcionalmente fuera del cementerio, en capillas privadas o en otros lugares cuando se autorice gubernamentalmente por motivos especiales o cuando lo impongan las circunstancias, como un terremoto, un bombardeo, el derrumbe de una construcción y demás similares, lo que deberá considerarse para todos los efectos como sepulcro provisional o definitivo. Pero también interesa el sepulcro al Derecho privado, en cuyo ámbito entra no sólo su constitución en el fundo de una propiedad particular, sino los cementerios familiares en áreas determinadas temporal o perpetuamente para tal uso.

Con todo, los sepulcros ubicados en los cementerios se diferencian de los ubicados en las áreas de propiedad privada, sea porque los cementerios consistan en bienes dominicales o porque su destino, después de recibir el cadáver, se adquiere por la necesidad natural o el uso privado, lo que impide su uso para un fin diverso. Esto conduce al análisis de los límites de la concesión que grava la propiedad, ya que según la jurisprudencia italiana la autorización de una área para cementerio surge a favor del concesionario de un derecho que puede oponerse a terceros; pero que frente a la administración pública aparece sólo como interés legítimo, con las consecuencias de que, entretanto el juez administrativo pueda conocer de la lesión relativa a la denuncia del particular, no lo podrá hacer el juez común.

Esto es suficiente para Carresi para excluir la idea de que el concesionario tenga un derecho de propiedad, naturalmente superficiario, sobre el sepulcro, aunque sí el derecho de propiedad se reconoce sobre los materiales con los